

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/06/2023

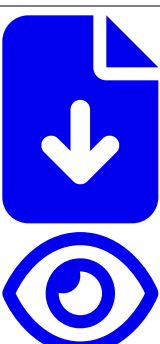
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2023-00017-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELA MONTERO SIERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Niega Impedimento	Resolvió DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia . Documento f...	 
2	20001-33-33-002-2023-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEILA PAULINA OROZCO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Niega Impedimento	Resolvió DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento ...	 
3	20001-33-33-002-2023-00155-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO MANUEL LOPERENA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Niega Impedimento	Resolvió DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento...	 

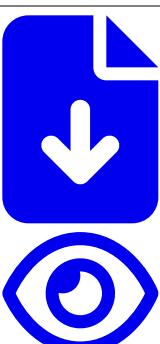
4	20001-33-33-002-2023-00164-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEINER ENRIQUE LEIVA MANJARREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Niega Impedimento	Resolvió DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento...	 
5	20001-33-33-002-2023-00167-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUMERCINDO ROBLES MONSALVE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Niega Impedimento	Resolvió DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento...	 
6	20001-33-33-003-2012-00132-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBA LUZ CONTRERAS PERTUZ, JORGE ENRIQUE SANTODOMINGO TOVAR, JOSE CARDENIO CONTRERAS DE AVILA, BIENVENIDA CONTRERAS DE AVILA, JORGE ENRIQUE SANTODOMINGO HERNANDEZ, ENILDES TOVAR MEJIA, EVELIS JUDITH SANTODOMINGO RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Ordena Entrega de Título	Auto ordena entregar titulo . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
7	20001-33-33-003-2013-00011-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE JORGE LOZANO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Interlocutorio	Auto ordena enviar a contador . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

8	20001-33-33-003-2014-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Interlocutorio	Ordena decretar la sucesión procesal respecto del demandante Carlos Humberto Paba Orta q.e.p.d. , por razón de su fallecimiento. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
9	20001-33-33-003-2014-00197-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Ordena Entrega de Título	Auto Ordena entrega de título . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
10	20001-33-33-003-2015-00035-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTIN JAVIER GUILLEN CHIQUILLO, HIDEFONSO GUILLEN CHIQUILLO, ADELMIS RAFAEL CARCAMO OROZCO, WILBER GUILLEN CHIQUILLO, DEIBYS ANDRES CARCAMO CHIQUILLO, CRUZ MARY MARTINEZ MARTINEZ, CELIA CECILIA CICERO CHIQUILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de enero de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 7 de junio de 2019, proferida por este des...	 
11	20001-33-33-003-2016-00368-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS PERTUZ ACUÑA, CARMEN PATRICIA ALVARADO SEGURA, LILIA ESTHER PERTUZ BROCHERO, JUAN JOSE CAMPO RIOS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

12	20001-33-33-003-2019-00055-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto ordena notificar	Resolvió DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha 03 de mayo de 2019 y el auto que reitera de fecha 30 de agosto de 2019. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...	 
13	20001-33-33-003-2020-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EDUARDO PEREZ DAZA, ESTHER GENITH DAZA MAESTRE, NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	13/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Resolvió reponer parcialmente el auto del 23 de marzo de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
14	20001-33-33-003-2021-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA ANIBAL DIABILA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
15	20001-33-33-003-2022-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMELIA - CARRASCAL		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

16	20001-33-33-003-2022-00059-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO NATIVIDAD VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	Se admite el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA . . Documento firmado electrónicamente...	 
17	20001-33-33-003-2022-00079-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
18	20001-33-33-003-2022-00148-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO GALINDO ACUÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
19	20001-33-33-003-2022-00149-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PAULINA MERCEDES LINARES SANJUANAEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

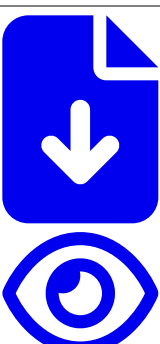
20	20001-33-33-003-2022-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLETGARDO PEÑA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
21	20001-33-33-003-2022-00151-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLBY CECILIA MARTINEZ REGALADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
22	20001-33-33-003-2022-00153-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EINIS HERMINIA PEREZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
23	20001-33-33-003-2022-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HILDA GRACIERA YANCY PERTUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha para la audiencia inicial, que tendrá lugar el día 6 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SA...	

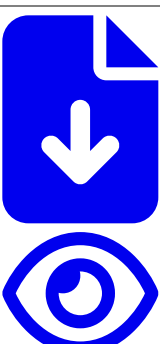
24	20001-33-33-003-2022-00156-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMENZA MEJIA CONTRERAS		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
25	20001-33-33-003-2022-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOHEMI BULLONES SOLIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
26	20001-33-33-003-2022-00159-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIO PEREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
27	20001-33-33-003-2022-00160-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELMIRA JOSEFA ARAUJO MURGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

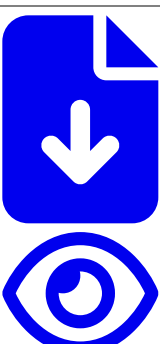
28	20001-33-33-003-2022-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DALGI CUETO SANTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
29	20001-33-33-003-2022-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDY MOLINA LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
30	20001-33-33-003-2022-00164-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
31	20001-33-33-003-2022-00165-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

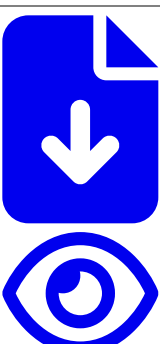
32	20001-33-33-003-2022-00169-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NESTOR ALBERTO ROJAS LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
33	20001-33-33-003-2022-00213-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HAYDE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
34	20001-33-33-003-2022-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
35	20001-33-33-003-2022-00219-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIGNA ROSA - PERTUZ TERNERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

36	20001-33-33-003-2022-00220-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
37	20001-33-33-003-2022-00221-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIAN ASTRID ALMANZA MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
38	20001-33-33-003-2022-00222-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISANIA ESTHER MENDOZA DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
39	20001-33-33-003-2022-00223-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ROJAS FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

40	20001-33-33-003-2022-00224-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANDULFO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
41	20001-33-33-003-2022-00234-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAZMIN ROCIO ROYERO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
42	20001-33-33-003-2022-00236-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO CALDERON CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
43	20001-33-33-003-2022-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

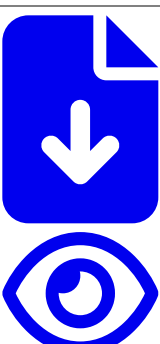
44	<u>20001-33-33-003-2022-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ELIECER - DE LA CRUZ PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
45	<u>20001-33-33-003-2022-00240-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE BERNARDO - PUERTA MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
46	<u>20001-33-33-003-2022-00242-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN DE LOS REYES ZAMBRANO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
47	<u>20001-33-33-003-2022-00243-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

48	20001-33-33-003-2022-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUBIS MARIA MEDINA CUADROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
49	20001-33-33-003-2022-00245-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DULIS INES FUENTES MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
50	20001-33-33-003-2022-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
51	20001-33-33-003-2022-00247-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEIRA EVELIS PERTUZ GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

52	<u>20001-33-33-003-2022-00248-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYIBI - ALVAREZ REDONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
53	<u>20001-33-33-003-2022-00249-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENILDA ISABEL SEOANES ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
54	<u>20001-33-33-003-2022-00250-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARLINA CECILLIA GARCIA MACHADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
55	<u>20001-33-33-003-2022-00254-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MYLADES TORO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

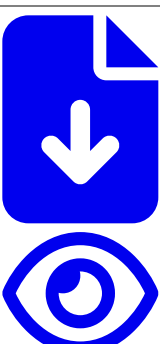
56	20001-33-33-003-2022-00255-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LOZANO DE MOSQUERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
57	20001-33-33-003-2022-00268-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSAINNE MURGAS BONILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
58	20001-33-33-003-2022-00271-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RODRIGO FUENTES ORTEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
59	20001-33-33-003-2022-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

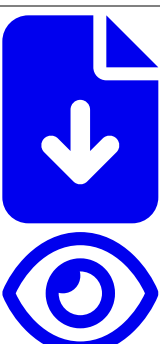
60	<u>20001-33-33-003-2022-00273-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROQUE - ACUÑA CORDOBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
61	<u>20001-33-33-003-2022-00278-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
62	<u>20001-33-33-003-2022-00347-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANYELA PAOLA SOTO VIVES	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Interlocutorio	Resolvió Tener como interviniente al señor Armando José Araujo Baute, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 
63	<u>20001-33-33-003-2022-00474-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDREA CAROLINA VARGAS ORTÍZ, KAROLL JULIANA VARGAS ORTIZ, ANA MARIA ORTIZ CAMACHO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

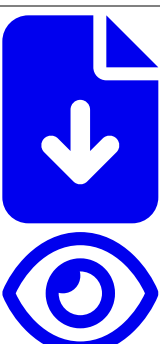
64	20001-33-33-003-2022-00533-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHANNA PAOLA ACOSTA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el ...	
65	20001-33-33-003-2023-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDER ANTONIO CRESPO PRADO, ANTONIO - CRESPO SILVA, ADELA MERCEDES LOPEZ ARAGON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el ...	
66	20001-33-33-003-2023-00181-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISMAEL GONZALEZ RINCON Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	13/06/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitase la demanda de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
67	20001-33-33-003-2023-00192-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FITTING VALVES SAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	

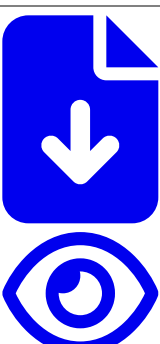
68	20001-33-33-003-2023-00226-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSON JOSE CONTRERAS FUENTES	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
69	20001-33-33-003-2023-00227-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto declara impedimento	Este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo d...	 
70	20001-33-33-003-2023-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PRUDENCIO RICO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de co...	 
71	20001-33-33-003-2023-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN SMITH RUEDA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 

72	20001-33-33-003-2023-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME OCAMPO GOMEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	 
73	20001-33-33-003-2023-00240-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUDYS MARIA MERCADO NIETO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
74	20001-33-33-003-2023-00241-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERY SANCHEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
75	20001-33-33-003-2023-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH AMPARO HERRERA NIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 

76	20001-33-33-003-2023-00243-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LORELEY VILLEGAS PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
77	20001-33-33-003-2023-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
78	20001-33-33-003-2023-00245-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO RAFAEL PISCIOTTY VELAIDE	MUNICIPIO DE PELAYA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto ordena DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 13 2023 7:51PM...	
79	20001-33-33-003-2023-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIA NAVARRO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	

80	20001-33-33-003-2023-00247-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMMANUEL ACOSTA LALLEMAND	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
81	20001-33-33-003-2023-00248-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUVENAL LOPEZ PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
82	20001-33-33-003-2023-00249-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
83	20001-33-33-003-2023-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINA YANETH PEÑALOZA DE LA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	

84	20001-33-33-003-2023-00251-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMERILSA ESTHER - ESCOBAR MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
85	20001-33-33-003-2023-00252-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERNARDA - HERNANDEZ MACHUCA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
86	20001-33-33-003-2023-00253-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSI MELODY MORENO GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
87	20001-33-33-003-2023-00254-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS MIGUEL - ARNACHE SALINAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	

88	20001-33-33-003-2023-00255-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIVIA LETICIA FONSECA MISSAR	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
89	20001-33-33-003-2023-00256-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OFELIA RODRIGUEZ URIBE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
90	20001-33-33-003-2023-00258-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSCAR - ESPEJO LAZARO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
91	20001-33-33-003-2023-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENNY - CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marcela Montero Sierra

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00017-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c4aafaa7023dcd89a4aad361047eb0b1856983b0e02f05788957bb8ba4e566a

Documento generado en 13/06/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Leila Paulina Orozco Maestre

DEMANDADO: Departamento del Cesar- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00152-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5fa392eb331692553946e709e791260debdcf20e9edba406000e66b403c38b**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Manuel Loperena

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Concejo Municipal.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00155-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad9e4a45fb0c3e42af62a070a03486860e16c0fec5f30e9e4841230f301062**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Deiner Enrique Leiva Manjarrez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de
Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00164-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd9d0736ced01df446268f44e45a3beb5f4688dc4686a7a97aaf0024d9fe10**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gumercindo Robles Monsalve

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipal de
Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00167-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f2bc2c3e9a0e70cf1bac645ab6d5fb76c29be6cddcb82e4278a79485fbef6**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Celia Cecilia Cicero Chiquillo y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional - Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00035-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de enero de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 7 de junio de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca3a29efacb09eabd6f6c5eb509f8f7714a23cfe34211fed7233eee23fd66e**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Carlos Pertuz Acuña y otros
DEMANDADO: La Nación Colombiana- Hospital Hernando Quintero
Blanco E.S.E Sede El Paso Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00368-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (documento 33) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente al dictamen pericial, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y del aplicativo samai; se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de0ac7d18ac28ab016f66bb71346a2c99618491edc29700ebfa16425ec6415d**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edgar Enrique Fuentes Daza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00055-00

I. ASUNTO.

Mediante solicitud presentada por la parte demandante se solicita que se deje sin efectos el auto que ordena cancelar los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 03 de mayo de 2019 y reiterado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019¹.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

1 Ítem 5 expediente digital.

2 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2019, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 9° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha 03 de mayo de 2019 y el auto que reitera de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de mayo 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 9°, del auto de fecha 03 de mayo de 2019, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lld

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9b3ac1961a9c4da07c01a84ac8e2de1e60375fde55ca8996d32bd5bfa029**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Ismael González y otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar,
Aguas del Cesar - Empresa de Servicios Públicos
Acueducto y Alcantarillado de Valledupar – EMDUPAR
S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00181-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por Ismael González y otros, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...) (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...). (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma se debe precisar, que el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala como uno de los requisitos de la demanda, que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará

al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente asunto no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos al ente demandado, por lo tanto, se omite el cumplimiento de la norma referida en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74762b02b61afd1c54e89c7e73f2768db3d68a02e6b64cbe50bbea19af2663af**

Documento generado en 13/06/2023 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ludís María Mercado Nieto
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00240-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ludís María Mercado Nieto den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e180f63fd6fe9e1b9340d28c6f542ef59eb1be0a7e37a08efde6909b46f7d3a**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ruth Amparo Herrera Niño
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00242-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ruth Amparo Herrera Niño den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a80703231e943c0d05f16899255e8390c460555a841f91f2ee19449611b1e2**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Loreley Villegas Pérez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00243-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Loreley Villegas Pérez den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865cd7bfa88bd0c8ae982f1d1ec2f554684b3fbcd033ebb10eaac6da23aef88**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Aminta Sofia Forero Contreras
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00244-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Aminta Sofia Forero Contreras den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e635b052a3fda33728933e020bbae0293f74325fbd3cfde01227d0ba13581e**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Libia Navarro Salazar
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00246-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Libia Navarro Salazar en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c8886c019b5ad506073da24cd62d5425d2ff437c809ce094fece509287520**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Emmanuel Acosta Lallemand
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00247-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emmanuel Acosta Lallemand Den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e47a33f8304cb766c3ecb43590755410722522a0433e8bc314404101787575**

Documento generado en 13/06/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juvenal López Pérez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00248-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Juvenal López Pérez Den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82827cd239c17527ca466c3132ca24d3a06cf952c583b5ffcc779701dfc3be**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Aldo De Jesús Padilla Rosado
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00249-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Aldo De Jesús Padilla Rosado den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93483a890e354d7d4b8d9bf28227446826d62e4345bf5867a595d8120ec2a596**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lina Yaneth Peñaloza De La Cruz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00250-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lina Yaneth Peñaloza De La Cruz den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d073144496466a88b289d94fcfa2f8dffba604577122de39c009348d040956**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Emerilsa Esther Escobar Muñoz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00251-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Emerilsa Esther Escobar Muñoz den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c9f6029068d7e865107fe6e23f4e935a075ee1cfd36bb1e2c24359d5495dd**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bernarda Hernández Machuca

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00252-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bernarda Hernández Machuca den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95935267bf73888e09aa2acbc2d2466dd2c979a244a7e2423c0327f2a8f5e40**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elsi Melody Moreno Guerra

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00253-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Elsi Melody Moreno Guerra den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c56ad0ee6a6060eaa017b550b79787be6e6738de130342db374aba1659233d**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luis Miguel Arnache Salinas
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria
de Educación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00254-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Luis Miguel Arnache Salinas den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30f440f6f65b51f0aa240d372ddb4ba64004b5400285f5ef6a452ca14df41e**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nivia Leticia Fonseca Missar
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria
de Educación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00255-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Nivia Leticia Fonseca Missar den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5ad4caba821cbb5311e27159a5f5de14026d5877f18fb4b6c6dd4f8811c7b**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ofelia Rodríguez Uribe

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00256-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ofelia Rodríguez Uribe den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396cc29f6213e09280e1ab57967d3c66def8dc805190382eefd17151cd6e5c7b**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Oscar Espejo Lázaro

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00258-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Oscar Espejo Lázaro den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a90009056c970f21cb8db2c2ced8baeac049605642dd987391dd760b52032**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jenny Beatriz Cuello Molina
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00259-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jenny Beatriz Cuello Molina den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4728defc170dd8d5fdb8f8ff78c53255b4652ef36102e2e598726a693dbe3f**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Mery Sánchez Sánchez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00241-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mery Sánchez Sánchez den contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar -Secretaria de Educación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/VAV

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494f830e4ef4558c5544d4794a5cde396acc68389544769d4fc44802499e7f7**

Documento generado en 13/06/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Evelis Santodomingo Rodríguez y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00132-00

El agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López solicitó la entrega del siguiente título de depósito judicial¹:

No de título	Radicado del proceso	Demandante	Demandado	Valor
42403721391	20-001-33-33-003-2012-00132-01	Evelis Santodomingo C.C. 57116426	ESE Hospital Rosario	346.600,00

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 25 de enero de 2022² se ordenó la suspensión del proceso de ejecución de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, con base en los criterios expuestos en la Resolución No. 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el señor Duver Dicson Vargas Rojas, en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

La suspensión del proceso ordenada conlleva la remisión del expediente que contiene este proceso al Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, para que asuma su conocimiento.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia - Cuenta de Depósitos Judiciales- de este Despacho, se evidencia que en el presente proceso están constituidos los siguientes títulos de depósitos judiciales³:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000721391	26/08/2022	\$346.600,00

En consideración de lo anterior, por ser procedente lo solicitado se ordenará la entrega del depósito que se encuentra a disposición en este proceso y que fue consignado con ocasión de las medidas cautelares practicadas contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ Índice 61 de Samai
² Índice 59 de Samai
³ Índice 62 de Samai

RESUELVE.

PRIMERO: Hacer entrega a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, del siguiente depósito judicial, conforme lo expuesto:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000721391	26/08/2022	\$346.600,00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585a9bf0d8304007793f6d913abb93805b0b3b6dd6a15998e1684f0b91b5f60**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Jhon De la Peña Ritchie y otros / BTG Pactual Sociedad Fiduciaria.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario- INPEC-

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-000111-00

En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por esta jurisdicción en procesos de reparación directa, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente; requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación con respecto al valor solicitado por los ejecutantes se informe en que consiste las mismas. Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días al contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

El Contador Liquidador revisará si el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, al proferir la resolución No. 002941 del 4 de mayo de 2021, acató en debida forma los conceptos referidos en las sentencias que sirven de título ejecutivo proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar del 28 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cesar del 15 de septiembre de 2017 y su complementación del 17 de noviembre de 2016, es decir, si el acto administrativo efectuó correctamente la liquidación de las condenas a los actores, si se efectuaron correctamente las deducciones de ley, lo concerniente a intereses moratorios e indexación.

Deberá analizar, además, si respecto al pago ordenado por el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC- en la resolución No. 002941 del 4 de mayo de 2021, y realizado al Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias CUANTUM I, era procedente realizar deducciones de ley por concepto de retención en la fuente o por cualquier otro concepto.

En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta los parámetros allí definidos, y el pago efectuado por la entidad ejecutada en cumplimiento de la resolución en cita.

Una vez vencido el anterior término otorgado al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892d6cfcb6d6f0935a4298f039ae37853690c4136e55a27ca04e36a1628c7d0**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Humberto Paba Orta

DEMANDADO: Municipio de Chiriguana

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00083-0

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa memorial de sucesión procesal y cesión de derechos litigiosos¹ allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho previo a resolver procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña

¹ Índice 55 de Samai

ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante Carlos Humberto Paba Orta (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado², por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a los señores Marisol Martínez Fragozo (compañera permanente), Yharlick Santiago Paba Martínez (hijo), Shaila Denis Paba Martínez (hijo) y Daileth Shinar Paba Martínez (hijo)

En consecuencia y de acuerdo con las pruebas documentales allegadas con dicha solicitud, tales como los registros civiles de nacimiento de los hijos del difunto³ y las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Única de Chiriguaná⁴, se tiene a la señora Marisol Martínez Fragozo, en su condición de compañera permanente supérstite, y a los menores Yharlick Santiago Paba Martínez, Shaila Denis Paba Martínez y Daileth Shinar Paba Martínez en su condición de hijos como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, así mismo al doctor Madonio Villegas Salazar, como su abogado, en los términos del memorial poder otorgado⁵.

Lo anterior sin perjuicio de que la calidad de compañera supérstite se pueda desvirtuar en una acción judicial o que otros interesados, en su momento, hagan valer también sus derechos como eventuales sucesores procesales.

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos allegada, se ordenará que una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolverla.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal respecto del demandante Carlos Humberto Paba Orta (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: Acéptese a los señores Marisol Martínez Fragozo (compañera permanente), Yharlick Santiago Paba Martínez (hijo), Shaila Denis Paba Martínez (hijo) y Daileth Shinar Paba Martínez (hijo) como sucesores procesales del demandante Carlos Humberto Paba Orta (q.e.p.d.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Madonio Villegas Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.013.250 expedida en Chiriguaná, portador de la tarjeta profesional N° 41.439 del C.S.J, como apoderado judicial de Marisol Martínez Fragozo, Yharlick Santiago Paba Martínez, Shaila Denis Paba Martínez y Daileth Shinar Paba Martínez en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

² Ver índice 55 de Samai folio 9

³ Ver índice 55 de Samai folios 6 a 8

⁴ Ver índice 55 de Samai folios 10 a 13

⁵ Ver índice 55 de Samai folio 4

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab13b0a74c9b0f4f8b51742588c308971079bba4e0ef09ea4df0e56f1f4ee1**

Documento generado en 13/06/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (incidente regulación de honorarios).

DEMANDANTE: Alfredo Ortega Camacho.

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud elevada por la abogada Doryn Beatriz Fernández Campo¹ en su calidad de perito abogada designada por el despacho, consistente en que se le haga entrega del título de depósito judicial consignado a su favor.

Igualmente, obra memorial de la abogada Rosa Lila Otero Pedrozo² en su calidad de apoderada judicial del señor Alfredo Alberto Ortega Camacho, quien manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, consignando a la cuenta judicial del juzgado la suma de \$500.000 por concepto de honorarios a favor del abogado perito.

Una vez analizado el expediente³, efectivamente constata el Despacho que se encuentra a disposición de esta judicatura el título de depósito judicial identificado como sigue:

NUMERO DEL TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000710401	3-05-2022	\$500.000

En consideración de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra a orden del proceso arriba referenciado a la abogada Doryn Beatriz Fernández Campo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega y pago al perito Doryn Beatriz Fernández Campo del siguiente título judicial, conforme lo expuesto:

NUMERO DEL TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000710401	3-05-2022	\$500.000

¹ Índice 52 de Samai

² Índice 54 de Samai

³ Índice 53 de Samai

SEGUNDO: Requerir al abogado incidentalista Cesar Enrique Bolaño Mendoza, para que cancele los honorarios señalados en el auto del 18 de abril de 2022, a favor del perito Doryn Beatriz Fernández Campo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeeb71d8d58f8afc5029b00b57719c8da847d96901faaaf8da45cd1e00802c5**

Documento generado en 13/06/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior).

DEMANDANTE: Nurys María Daza y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00024-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Fiscalía General de la Nación en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023² el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar se indicó que la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Tres Mil Doscientos Diez pesos MI (\$17.503.210,30), a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la ejecutante, igualmente se ordenó la entrega a la ejecutante de un título judicial y que por secretaría se lleve a cabo la liquidación de las costas ordenadas en providencia adiada 28 de febrero de 2020.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 28 de marzo de 2023, enviado igualmente a las partes, donde solicita revocar parcialmente el auto impugnado en cuanto al monto de la liquidación del crédito aprobada.

Manifiesta el recurrente que el depósito judicial por valor de \$249.142.790, se constituyó con ocasión de la resolución No. 2 del 31 de mayo de 2022, donde se indicó que el monto total de la obligación era de \$261.683.583, y que sobre dicho valor se imputó la deducción por retención en la fuente, IVA y costos de transacción.

Por lo que indica que para determinar el saldo existente se debió aplicar el valor determinado en la referida resolución, lo que a juicio de la recurrente arroja una diferencia de \$4.954.333,30.

¹ Índice 24 de Samai

² Índice 20 de Samai

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 27 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos de recurrente, se debe reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2023 que aprobó la liquidación del crédito.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho advierte que efectivamente al momento de establecer el saldo adeudado y por lo tanto el monto de la liquidación del crédito se tuvo en cuenta como abono a la deuda la suma de \$249.142.790 del título 424030000716264.

Sin embargo, al observar la resolución 2527 del 31 de mayo de 2022, la resolución 1593 del 23 de junio 2022, el anexo 1 de la Resolución antes mencionada y la orden de pago de conceptos de pago no presupuestales de deducciones No 189759022 del 28 de junio 2022 aportados por el recurrente se determina que el monto total de la obligación reconocida por la Fiscalía General de la Nación fue la suma de \$261.683.583, suma a la cual se le aplicaron deducciones por retención en la fuente, IVA y costos de transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho procedente reponer el auto impugnado, por lo que se procede a realizar la liquidación del proceso que se ejecuta.

El apoderado de la parte ejecutante presentó vía correo electrónico memorial contentivo de la liquidación del crédito, así:

Corte.	30 de enero de 2023
Capital.	\$ 82.530.000
Intereses corrientes.	\$ 22.174.829,52
Intereses moratorios	\$ 172.403.620,57
Total.	\$ 277.108.450,09

Con ocasión del recurso interpuesto, este Despacho requirió al Profesional Universitario Grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo, en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta los motivos de reparo contenido en el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación, informando que el valor con corte al 28 de febrero de 2023 es el siguiente:

Saldo Capital al corte 1-07-2022	\$ 82.530.000,00
Intereses de mora al corte 01-07-2022	\$ 181.026.993,93
Total al corte 01-07-2022	\$ 263.556.993,93
Menos abono realizado por la Fiscalía General de la Nación	\$ 261.683.583,00
Capital pendiente por pagar al corte 28-02-2023	\$ 1.873.410,93
Intereses de mora al corte 28-02-2023	\$ 401.477,48
Total capital + intereses al corte 28-02-2023	\$ 2.274.888,42

Por consiguiente, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto impugnado y en consecuencia se modificará el valor de la liquidación del crédito, toda vez que, para establecer el saldo de capital adeudado no se tuvo en cuenta que el monto total de la obligación reconocida por la Fiscalía General de la Nación fue la suma de \$261.683.583, suma a la cual se le aplicaron deducciones por retención en la fuente, IVA y costos de transacción.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

“PRIMERO: Modifíquese la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos MI (\$2.274.888,42), a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la ejecutante, en los términos expuestos.”

TERCERO: En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8f3bf050c70ad9dcfb7101f34e79ef1ace8861de2d98bb428acfc8e4c5659**

Documento generado en 13/06/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liliana Aníbal Diabila

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00250-0

El presente asunto se remitió a través de auto de fecha 7 de marzo de 2022, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se resolviera si se aceptaba o no el impedimento advertido por el entonces titular de este despacho.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar resolvió no aceptar el impedimento invocado y ordenó devolver el expediente. Recibido este, corresponde avocar conocimiento y continuar su trámite.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Liliana Aníbal Diabila en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Víctor Ponce Parodi, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 (vigente para la época de radicación de la demanda); tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Víctor Ponce Parodi no acreditó en forma inequívoca que la señora Liliana Aníbal Diabila le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, y lo alegado en la demanda, se observa la necesidad de requerir al E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de que se allegue al plenario copia del acto administrativo acusado, dado que se alega en la demanda que no se ha podido tener acceso a dicho documento enviado por correo electrónico por la demandada el pasado 25 de marzo de 2021.

Es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación,



publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Requerir a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho la siguiente documentación:

- Copia del acto administrativo contentivo de la respuesta dada a la señora Liliana Aníbal Diabila y enviado por correo electrónico a su apoderado judicial el pasado 25 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c62dbdc120534e6675a82a2f8df2a1fd5d3a0839d2efe1a315912f257b29e4**

Documento generado en 13/06/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Amelia Carrascal Marín

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda¹ por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2007 y 2008, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se

¹ Ver ítem 02DemandaNYR202200327 folio 16 expediente digitalizado



encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría librese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 407 del 13 de junio de 2008, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá, y T. P. No. 358.945 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Sandra Patricia Peña Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63e5bc8abbdade2c156c6cfbe7128438879ea732090b79e1d56802e036dd1d**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Consorcio Natividad Valledupar.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00059-00

El apoderado del Municipio de Valledupar presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA".¹

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A. se dispone:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar; acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 50 a 57 del C.P.C., facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el llamamiento en garantía, para lo cual se exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo mencionado.

Se observa que la demandada, en su escrito de llamamiento de garantía indica los siguientes aspectos, (i) El nombre del llamado y el de su representante, (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.C.A., en lo concerniente a los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía.

¹ Índice 9 de Samai folio 28



En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA” o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cec6f693fe60a49619f9e28c18c11e9eefd88cd5304b55e8816c87f906890**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lissette Jazmín Martínez Ordoñez

DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00079-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.



b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 28 de julio de 2021 por la señora Lissette Jazmín Martínez Ordoñez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.959 de Valledupar y T. P. No. 87.593 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.227.301 de Barrancabermeja y T.P. número 294.959 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18216269e5d33dd0a4cab79dc2f1f9b53d014526237b65cef4e1938e3f8548b7**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Eduardo Galindo Acuña

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00148-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales³, quien luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial manifiesta que, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado. Ahora bien, frente al oficio mencionado por la entidad demandada es importante señalar que es la misma la que indica que dicho documento tiene el carácter de comunicación motivo por el cual no podría decirse que este constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas⁴.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 30 de julio de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai folios 22 a 24

⁴ Índice 13 de Samai



lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2. El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁶.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de estas providencias

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

⁵ Índice 10 de Samai folios 4 a 7

⁶ Índice 12 de Samai

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por el señor Luis Eduardo Galindo Acuña ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio

administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0937d2781055f42e2f0c2411a49ba808b7e294f25de547c0d8a3ff1c22033**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Paulina Mercedes Linares Sanjuanaelo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00149-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023³, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

2. El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales , que le corresponde al Fomag⁵.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 5 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai folios 3 a 6

⁵ Índice 11 de Samai



acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por la señora Paulina Mercedes Linares Sanjuanaelo ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4675335d40e64b3196016f1211a63f717ec3a2e3710a7a36a69f182765aac**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Willetgardo Peña Sánchez

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00150-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva³ manifestando que a quien le correspondía el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente, asunto muy diferentes es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

2. El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai folios 17 y 18

⁴ Índice 9 de Samai folios 3 a 6



es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales , que le corresponde al Fomag⁵.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

⁵ Índice 12 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por el señor Willetgardo Peña Sánchez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Nadya Carolina Galindo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.852.962 y T. P. No. 289.009 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta,

respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab3ef6fef16e79288de2d21d10510a7dd25369cfed9b14971f8e389655433c8**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yolby Cecilia Martínez Regalado

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00151-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023³, y revisado el expediente electrónico se observa escrito de contestación de demanda recibido el 11 de mayo de 2023⁴, por lo que dicha actuación se realizó de manera extemporánea.

2. La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁶.

¹ Índice 8 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 5 de Samai

⁴ Índice 7 de Samai folio 1

⁵ Índice 10 de Samai folios 3 a 6

⁶ Índice 12 de Samai



Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por la señora Yolby Cecilia Martínez Regalado el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Maira Alejandra Pachón Forero, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.306.604 de Cagua y T.P 296.872 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc79c5a1bf33e81cf17afa09435893bcc3511a6b1a1bf68874e4e8656ad5761**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Einis Herminia Pérez Pérez

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00153-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas³

2. La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁵.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 9 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai folios 3 a 6

⁵ Índice 12 de Samai



RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por la señora Einis Herminia Pérez Pérez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá, y T. P. No. 358.945 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511621d2a767a74d07c0fb1a98dfd7f3be4d112acb65e3fb55b1ce501adfee1**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hilda Graciela Yancy Pertuz

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00154-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda¹, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 6 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Maira Alejandra Pachón Forero, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.306.604 de Cagua y T.P 296.872 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Índice 9 de Samai



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091afdd53f9144c9c42b9db3cdefd3788de75c61b777a16ed25b4a7c0644c1ab**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmenza Mejía Contreras

DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00156-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

A pesar de incluir el auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2022 al Departamento del Cesar como parte demandada en el presente asunto, se debe precisar que dicha entidad territorial no hace parte de la presente litis por cuanto no fue incluida en la demanda como parte demandada, no siendo necesaria entonces su notificación bajo el entendido que, es la demanda y no el auto admisorio de la misma “lo que determina quienes son los que demandaron, esto es quienes son los que formularon pretensiones y quienes están llamados, inicialmente, a tener la condición de parte en el proceso”³.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Índice 5 de Samai

³ Ver sentencia del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034)



TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciase al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida de la demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2013 y 2014, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 0254 del 24 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3)

días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales cuarto y quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc84543471a6a608d2209684b5c3d85e5a1dbe80a704f20c0cc89c31e709985f**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nohemí Bullones Solis y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme al artículo 100 del C.G.P.

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de “caducidad”; de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la demandada - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con C.C. No. 1.065.594.667 de Valledupar y T.P. No. 201.725



del C.S de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de182c106f707d4d7fdb2870efe6c5be1d2c3ab5b8f95921fc127b37f85e1d4**
Documento generado en 13/06/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dairo Pérez Torres

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas³

2. La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁵.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Índice 9 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai folios 3 a 6

⁵ Índice 11 de Samai



RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 2 de agosto de 2021 por el señor Dairo Pérez Torres ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P. 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.227.301 de Barrancabermeja y T.P. número 294.959 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4fe3eaa29020b6b6cbfa276e4b0a1fd0d12588a8158be1a56c2d5530388205**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Delmira Josefa Araujo Murgas

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas³

2. La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁵.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Índice 9 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 8 de Samai

⁴ Índice 7 de Samai folios 3 a 6

⁵ Índice 11 de Samai



RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 2 de agosto de 2021 por la señora Delmira Josefa Araujo Murgas ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá, y T. P. No. 358.945 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1cdbb1cdbc59cf98b020ce2e18292824aba10770d6447be31ee349c6f**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dalgi Cueto Santana

DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales³, quien luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial manifiesta que, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio frente a la excepción propuesta⁴.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que

¹ Índice 7 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 8 de Samai folios 22 a 24

⁴ Índices 10 y 11 de Samai



desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2. El apoderado del Departamento del Cesar no propuso excepciones catalogadas como previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.⁵

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de estas providencias

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

⁵ Índice 9 de Samai folios 4 a 7

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Dalgi Cueto Santana ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2614f46dbd09d278f561309f7b3168537e699628e3c9681e26f97cc67fa8a4**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fredy Molina Luquez

DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.



b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Fredy Molina Luquez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Maira Alejandra Pachón Forero, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.306.604 de Cogua y T.P 296.872 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ce4123dd82b298f27968bcb5bc26076e06352ebe1489fbe760f891e56f74a**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hornell Guillermo Herrera Pereira

DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00164-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.



b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por el señor Hornell Guillermo Herrera Pereira ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá, y T. P. No. 358.945 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29618a6cc8b55a9ef376160b39e46765915bfaf90ae19137115978e73d319c68**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Irina Elena Salazar Perez

DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00165-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que el Municipio de Valledupar en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023¹, y revisado el expediente electrónico se observa escrito de contestación de demanda recibido el 11 de mayo de 2023², por lo que dicha actuación se realizó de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

¹ Índice 5 de Samai

² Índice 7 de Samai



a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021 por la señora Irina Elena Salazar Perez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley

50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Maira Alejandra Pachón Forero, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.306.604 de Cagua y T.P 296.872 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68b9f4201ce9987630055ce4d66d31ecbf28775911325223d1e74e491807eb**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Néstor Alberto López Rojas

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. La apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales³, quien luego de realizar algunas consideraciones de índole jurisprudencial manifiesta que, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado. Ahora bien, frente al oficio mencionado por la entidad demandada es importante señalar que es la misma la que indica que dicho documento tiene el carácter de comunicación motivo por el cual no podría decirse que este constituye un acto administrativo que pueda someterse a debate en un proceso judicial, máxime cuando el Fomag no tiene personería jurídica para la expedición de este tipo de respuestas⁴.

Pronunciamiento del Despacho: En primera medida, observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2021, ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por

¹ Índice 9 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 de Samai folios 22 a 24

⁴ Índice 10 de Samai



lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar -además- de la respuesta que alega, la constancia de su envío o notificación personal al peticionario, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

2. El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁵, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la actora, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental; quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción, debe decirse que hasta este momento y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda, no se entiende el motivo por el cual, se enuncia, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fomag⁶.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

⁵ Índice 8 de Samai folios 4 a 7

⁶ Índice 11 de Samai

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

a) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

b) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y sus respectivos intereses.

b) Certificación de la fecha exacta en que se consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2021 por el señor Néstor Alberto López Rojas ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio

administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. N° 49.743.239. de Valledupar y T.P 176.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4c3f24a22d832fa6961d25b710c965b6ab345a1bf7159337eff236c56a245**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Hayde Romero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al Municipio de Valledupar, manifestando que, en ninguno de los apartes del poder se le confirió al aludido profesional del derecho la facultad de interponer la demanda contra el Municipio de Valledupar³.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: Se encuentra visible a folios 21 a 26 del documento 02DemandaNYR202200213 del expediente digitalizado, memorial poder suscrito por la demandante donde se aprecia claramente que faculta a su apoderado judicial para presentar este medio de control contra el Municipio de Valledupar por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. El apoderado de La Nación – Ministerio de Educación propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴ manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 6 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai folios 6 a 8

⁴ Índice 9 de Samai folios 8 a 12



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al Municipio de Valledupar” propuesta por el Municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de está providencias

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la demandada, tal como fue solicitado en la demanda, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos en relación con el demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Hayde Romero ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3bc0599bab8b826fab54fbe3b8d52dcfa7365bfeccd57e81207f08ef0e3c1**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Delis María Quiroz Martínez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00218-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 17 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Delis María Quiroz Martínez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec43c64785c72dc1dc0838063276fb78d72e10245590d3aefc242c9314bc5fe7**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Digna Rosa Pertuz Ternera

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00219-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Digna Rosa Pertuz Ternera ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca49002660e2c01ba51789caff1bde09a736705f55ed2576abf11398dbb420b**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonardo Di Filippo De Leon

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Leonardo Di Filippo De Leon ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ac5c0036fdefa98db495a3051344eeb650b90733b2f5d7619d2ae1813f9ed**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lilian Astrid Almanza Medina

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00221-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Lilian Astrid Almanza Medina ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4108d400e8508ca7ab4fa10e7f7473a1e3ecd04229f666e72185d1e412e864e3

Documento generado en 13/06/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lisania Esther Mendoza Daza

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 16 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Lisania Esther Mendoza Daza ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6642e47dc7e82bb838e6c45722471b17dab0fa69efd702addef008e6df198439

Documento generado en 13/06/2023 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Rojas Flórez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00223-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 17 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor William Rojas Flórez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d44d4659a41ce2b56cf6d8d7337d8b181a221a1c375a1ef7bb28e6c9d131a2

Documento generado en 13/06/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Andulfo Rodríguez Rojas

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00224-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 8 de Samai

⁵ Ver índice 10 de Samai

⁶ Índice 17 de Samai

⁷ Ver índice 11 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Luis Andulfo Rodríguez Rojas ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70e08ae122231aa405647f7273680ab9b44d3ce1ebe54197de7121ff4c082a**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Yazmin Royero Hernández

DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Educación – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-0003-2022-00234-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de demanda, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6643d922d5768166209731491eabedc7bab4c620d0665d20cf80447cc9ea1**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Calderón Calderón

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00236-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 16 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 13 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Alfonso Calderón Calderón ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c771e069792b41104109f77a5bf05f0b453b146172507dc898abdece1f7a1**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jesús Francisco Acosta Gutiérrez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 16 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 13 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Jesús Francisco Acosta Gutiérrez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795a413afd8e1c52c8e8c8b3892e91f47dea55e8f5da84333c65430a5bdf9898

Documento generado en 13/06/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Eliecer De La Cruz Pertuz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00239-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 12 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Jorge Eliecer De La Cruz Pertuz ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310b43fe235d9483a54439e5a24600b5c9f5d01cfac786995ac85f2e799e456d

Documento generado en 13/06/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Bernardo Puerta Moreno

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00240-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 17 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 12 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor José Bernardo Puerta Moreno ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4344b857584da153e9c2a2d887f7f3a8f4780c00cba54fa0d762409fb69ed**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan De Los Reyes Zambrano Hernández

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 16 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 13 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Juan De Los Reyes Zambrano Hernández ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688caee2e08608d90e992858ea36eff330b8a677149d093b2741a7361f2fa52**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julio Enrique Rodríguez Quintero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00243-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 17 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 12 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Julio Enrique Rodríguez Quintero ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460ec24299d8468248cc2f838d75e72075f75628ad704b3bcfdcc80c1cc512d**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dubis Maria Medina Cuadros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00244-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 17 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 12 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Dubis Maria Medina Cuadros ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77119a09cf454d09d53a150e8521aa6c1531166f2ec70c74f92d18360f71ecdc

Documento generado en 13/06/2023 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dulis Inés Fuentes Montero

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 17 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 19 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 14 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Dulis Inés Fuentes Montero ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1fce914fae3c5de1f266eea16289a526ba0bd2601ce0171b6c10478512cfe**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilma Cecilia Morales De Narváez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 17 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Edilma Cecilia Morales De Narváez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3092dcad57b41470e5219210be0244e118fd9912aa9bf47a935644abcf952d9**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Neira Evelis Pertuz García

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00247-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 16 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Neira Evelis Pertuz García ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07c11d161a20d6086b04bab25c7cd61f5d2ec44d22ac230c8d4234e61528fe**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nayibi Álvarez Redondo

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 7 de Samai

⁷ Ver índice 17 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Nayibi Álvarez Redondo ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59eddd82d303e078fba0801ffa266c4cf3305f73265e28916c30cfb9fd512f69

Documento generado en 13/06/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Enilda Isabel Seoanes Araujo

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00249-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 17 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai

⁵ Ver índice 13 de Samai

⁶ Índice 7 de Samai

⁷ Ver índice 18 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Enilda Isabel Seoanes Araujo ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6084be22be22c7b07a8ddc7f1df119624be3eae73e1940626ccff4907135d5a1

Documento generado en 13/06/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marlina Cecillia García Machado

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00250-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 16 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Marlina Cecillia García Machado ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9672ae30b4aaf3fc8b5c23ad97e250adced04253f00bb653ff5bb70964ea5**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mylades Toro Velásquez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 17 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Mylades Toro Velásquez ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966cd2b1a019e6e541893d8df432ec59c2bc6cfea88b1a14a14accdebb3d08d9

Documento generado en 13/06/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Lozano De Mosquera

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00255-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 15 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 16 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Martha Lozano De Mosquera ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d3930f8ae9d61949c728724bdcdf8c7d8a18d8f9e091fdb10610ded2f7443c**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosainne Murgas Bonilla

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00268-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 9 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 18 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Rosainne Murgas Bonilla ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223292a2529cfb78e4b3b3d0fe3cd6e2e5247e9f4b70f83230231c036d600bb**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rodrigo Fuentes Ortega

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 7 de Samai

⁷ Ver índice 19 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Rodrigo Fuentes Ortega ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067baad3e36649716e3b051949988a0ce984109b2517782ace84879a5f907bbf

Documento generado en 13/06/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Romel Francisco Hinojosa Zuleta

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 17 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 7 de Samai

⁷ Ver índice 18 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Romel Francisco Hinojosa Zuleta ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c1b5b62f7cd79b6f1e7b23a698714e5f8e0065c9b766b0b01ccb212c3795e**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Roque Acuña Córdoba

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 16 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai

⁵ Ver índice 12 de Samai

⁶ Índice 7 de Samai

⁷ Ver índice 14 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el señor Roque Acuña Córdoba ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d666bfe4125b1a364f9dca56ebec53dafde7669f1fbc24c2dd056030c2e96cd**

Documento generado en 13/06/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maritza Stella Pabón Castañeda

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023⁴, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁶, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁷, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 18 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai

⁵ Ver índice 11 de Samai

⁶ Índice 6 de Samai

⁷ Ver índice 13 de Samai



Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por cuanto la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” alegada en dicho documento debió ser presentada al momento de contestar la demanda inicial ya que tiene origen en ella y no en su reforma.

El demandado alega como fundamento de dicha excepción que el oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, no ostenta ninguna de las características indicadas en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y que se trata de un acto instrumental dirigido a impulsar un trámite, sin embargo, dicho acto administrativo no fue incluido con la reforma de demanda realizada por el demandante, por lo que se reitera esta excepción debió ser alegada al momento de contestar la demanda inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos(certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por la señora Maritza Stella Pabón Castañeda ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo

municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13418ce78996c06fd42f2fd423d48da2ddf5e910f4bd10fc251a336fa4683a**

Documento generado en 13/06/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Anyela Paola Soto Vives

DEMANDADO: Municipio De Pueblo Bello

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00347-00

El señor Armando José Araujo Baute solicita ser tenido como parte en el presente proceso, se le vincule, notifique y corra traslado de la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Frente al tema de sujetos procesales, es preciso señalar que, la Ley 1437 de 2011 – CPACA fijó un conjunto de reglas sobre la intervención de terceros, guardando silencio sobre el concepto de estos, así como del concepto, tipología y forma de intervención de las partes. En ese sentido, para estudiar este tópico, entiéndase los sujetos procesales, resulta necesario, en virtud de la integración normativa del artículo 306 ibídem, consultar lo que sobre el particular dispone la Ley 1564 de 2012 – CGP, aclarando necesariamente que, en lo expresamente regulado por el CPACA, primará este sobre el CGP.

En ese sentido, debe señalarse que, a la luz de los artículos 60 a 62 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, normativamente está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial, en cualquiera de sus modalidades, esto es, facultativa, necesaria o cuasinecesaria, supone, como común denominador, la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte.

Asimismo, debe agregarse que, la figura del litisconsorcio encuentra relación directa con la legitimación activa y pasiva en causa, pues se parte de la base que los sujetos procesales que integran el litisconsorcio están habilitados legalmente para demandar o ser demandados bajo una misma cuerda procesal, de cara a la relación que exista con las partes y el objeto del pleito.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que, la mencionada ley (Ley 1564 de 2012), bajo la denominación de otras partes clasificó a (1) la intervención excluyente (artículo 63), (2) el llamamiento en garantía (artículo 64), (3) el llamamiento al tercero poseedor o tenedor (artículo 67) y (4) la sucesión procesal; dejando entonces como terceros a (1) la coadyuvancia (artículo 71) y (2) el llamamiento de oficio (artículo 72).

Ahora bien, en lo que respecta a intervención de los terceros en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el artículo 224 dispone que, en los procesos que ve ventilen con ocasión de los medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, ostentan dicha calidad [de terceros] (1) el coadyuvante, (2) el litisconsorte facultativo y (3) el interviniente ad excludendum.

Bajo este contexto, debe indicarse que, el coadyuvante es aquella persona que, teniendo con alguna de las partes una relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la Sentencia, puede afectarse, de forma indirecta, si dicha parte es vencida en el proceso. Así las cosas, a este tercero podrá entonces efectuar los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en cuanto (a) no estén en oposición a esta y (b) no impliquen la disposición del derecho en litigio, esto significa que, aunque el coadyuvante no puede ser considerado como una parte propiamente dicha, sí puede apoyar los argumentos de una de las partes en defensa de sus intereses particulares.

Por su parte, el interviniente ad excludendum es quien pretende, en un proceso declarativo, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, situación que le habilita entonces a que formule una demanda contra la parte demandante o demandada.

Finalmente, el Consejo de Estado ha indicado que, dependiendo de la relación jurídico-procesal existente entre los denominados «terceros» con las pretensiones de la demanda, así será su modalidad de vinculación al trámite procesal de acuerdo con las figuras previstas en el C.G.P. por lo que el Despacho estudiará cada una de las formas de intervención de terceros establecidas en el estatuto procesal para establecer la modalidad de vinculación aplicable a la solicitud realizada por el señor Armando Araujo.

Pronunciamiento del Despacho:

Descendiendo al caso de autos, es importante destacar que la solicitud de vinculación realizada por el señor Armando José Araujo Baute se fundamenta en tener un interés directo en las resultas del proceso por cuanto alega ser el legítimo poseedor del bien inmueble cedido de manera gratuita inicialmente a la señora Anyela Paola Soto Vives por parte del Municipio de Pueblo Bello y ser quien interpuso el recurso extraordinario de revocatoria directa que dio como resultado la emisión de la resolución 052 del 31 de enero de 2022.

En el presente asunto en el acto administrativo sometido a control de esta jurisdicción se decidió revocar el acto administrativo resolución No. 546 de fecha 29 de noviembre del año 2021, mediante la cual el Municipio de Pueblo Bello adjudicó un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de Pueblo Bello (Cesar) a la señora Anyela Paola Soto Vives, por ende, es claro que al señor Armando Araujo le asiste un real interés en las resultas del proceso, por cuanto la declaratoria de nulidad del acto acusado implicaría que el bien inmueble sobre el cual manifiesta ser poseedor, quedaría en cabeza de la señora Anyela Paola Soto Vives en calidad de propietaria en virtud de la cesión a título gratuito realizada por el Municipio de Pueblo Bello.

Sin embargo, a pesar de tener el señor Armando Araujo un interés real en las resultas del proceso, de las normas traídas a colación advierte el despacho que en el presente caso no existe una relación directa o sustancial entre este y las partes que impida decidir de fondo sin la comparecencia del mismo y permita considerarlo como Litisconsorte Necesario, igualmente, según los hechos de la demanda y las pretensiones de las mismas, por disposición legal, los efectos jurídicos y patrimoniales de la sentencia no

podrían extenderse al señor Armando Araujo cuya integración a la litis solicita y no estaría legitimado para ser demandado en el proceso, dado que el restablecimiento solicitado en la demanda recae exclusivamente en la demandante, a lo que se agrega que la defensa del acto acusado, en cuanto a su legalidad, se encuentra en cabeza de la entidad demandada como gestora de la decisión administrativa.

Por lo que se determinará entonces si el procedente la intervención del señor Armando Araujo como tercero en calidad de coadyuvante según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 71 del C.G.P., los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención.

En virtud de lo anterior y de la lectura del escrito contentivo de dicha solicitud se advierte que, en efecto, al señor Armando José Araujo Baute le asiste un interés directo en el objeto de la controversia, como quiera que el acto administrativo acusado versa sobre la revocatoria directa de un acto de cesión gratuita de un bien inmueble sobre el cual el tercero alega tener derecho de posesión y por haber intervenido dentro del trámite administrativo que culminó con el acto acusado.

Así las cosas y comoquiera que en el caso sub lite aún no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, resulta oportuna la solicitud de intervención presentada por el señor Armando Araujo, pero en calidad de impugnador.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como interviniente al señor Armando José Araujo Baute, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El señor Armando José Araujo Baute asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo indica el artículo 71 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c4bbd56c41b0b073aee68b36a0e2c22eb8c05883d676b9be768c559959e8d**

Documento generado en 13/06/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Ana María Ortiz Camacho y otros

DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00474-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Índice 7 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a1e03d80df087859d183589a23b1845d3e5ededc57ed79cea3d1c893c5441**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Johanna Paola Acosta Castro

DEMANDADO: Departamento del Cesar - Comisión Nacional del Servicio
Civil - Iván Elías Guerra Martínez

RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00533-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Johanna Paola Acosta Castro en contra del Departamento del Cesar, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el señor Iván Elías Guerra Martínez

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y al señor Iván Elías Guerra Martínez.

TERCERO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al señor Iván Elías Guerra Martínez, conforme al artículo 200 del C.P.C.A. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor Aldemar Farid Montero Marín, identificado con la C.C. No. 77'188. 856 de Valledupar y T.P. No. 114.146 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8a0771e51befa29acc7540c1ef1c0dc0a27bc03271ee1cf767f58381cf59c**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Antonio Alfonso Crespo y Otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00150-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jorge Mario Martínez Navarro, identificado con C.C. No. 8.526.723 de Luruaco – Atlántico y T.P. No 222.231 del como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa11c8089f17201f73a46a9d86f5662f6d08a164f55dba67462ca2c3770f634**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fitting Valves S.A.S

DEMANDADO: Municipio de Becerril

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00192-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Becerril o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Diego Alberto Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.700.963 de Bucaramanga – Santander y T.P. No. 255.850 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad9f8074538aa28cc2d714e2d9ae5e3de32ebbbf4e18c9c48ff0f5e10b2806**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nelson José Contreras Fuentes

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00226-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Nelson José Contreras Fuentes en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

Señala el despacho que a pesar de indicar el apoderado judicial del demandante haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y que adjunta prueba de ello con la demanda, dicho documento no figura dentro de los anexos de la demanda.

Por lo que al Despacho no le corresponde poder en duda lo afirmado por la parte actora en el sentido de haber enviado copia de la demanda a las demandadas, pero si le compete, conforme a la ley, verificar que ello ocurrió y para ello debió allegar la constancia del correo electrónico remitido; sólo así la secretaría del despacho lo podía dar por acreditado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2423a9dc3205800fe789ad630085a36cbc3450da3b77b02735ab658a0e80c**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jaime Enrique Villalobos Brochel

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00227-00

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad en lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, me encuentro incurso en la causal referida, por lo cual inició proceso judicial persiguiendo e reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Prudencio Rico Martínez

DEMANDADO: Municipio de Chimichagua

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Prudencio Rico Martínez contra el Municipio de Chimichagua Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Chimichagua Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Fabio Guerrero Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.141.747 de Chimichagua - Cesar y T. P. No. 44.070 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544704be962498876698b0fcc1cdfd1ed0b7ce004b21c651c0b3589828d8491**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Johan Smith Rueda Rueda

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00232-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Johan Smith Rueda Rueda en contra de la Nación – Universidad Popular del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos en este caso a la Nación y a la Universidad Popular del Cesar, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69293d7aab6ea79bfb93b1deb7de303ca8f58023c816c8545af22899e711a46f**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaime Ocampo Gómez

DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00237-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jaime Ocampo Gómez en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

1. Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. En el caso concreto, no se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento.

Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

2. El apoderado de la parte demandante no aportó copia de los actos administrativos acusados - resoluciones No. 2022-FAD-11680 del 27 de octubre de 2022 y la 2022-FAD-11934 del 21 de noviembre de 2022 proferidas por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. El poder conferido al apoderado de la parte actora y aportado con la demanda se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorga facultades para que “en mi nombre, realice todas las acciones constitucionales, judiciales, procesales y extraprocesales encaminadas a ejercer mi representación ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE CÉSAR por la imposición de las Resoluciones Sancionatorias No. 2022-FAD-11680 y 2022-FAD-11934 del 27 de octubre de 2022 y 21 de noviembre de 2022 respectivamente”, sin identificar el tipo de acción a ejercer, los extremos pasivos contra la cual se ejercerá la acción y el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo

dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados: i) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada; ii) aportar copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011; iii) anexar nuevo poder especial donde se indique claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción de manera que no pueda confundirse con otro asunto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829a156ec9c68d5cb5b60f058c3fe9e12a207f0648a6b282367a397e37cc05f**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Rafael Pisciotty

DEMANDADO: Municipio de Pelaya

RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00245-00

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de la contestación realizada por parte del Municipio de Pelaya – Cesar de fecha 22 de marzo de 2023, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En el sub lite conforme se hace constar en los hechos de la demanda y en los contratos de prestación de servicios anexos con la demanda, el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Pelaya (Cesar).

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, crea Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Y en el artículo 8º del acuerdo mencionado se crea un Juzgado Administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, a

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

partir del once (11) de enero de 2023², el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial y con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica – (Cesar), para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

² Artículo 8° literal a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d09f36d274293e60af789251d532d92c7895dfcd0c6c2b3944b7415ac40e58**

Documento generado en 13/06/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>